

4.2 Reglas Modelo de Procedimiento

4.2.1 RMP 1

1. Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

a) asesor: una persona contratada por una Parte contendiente para prestarle asesoría o apoyo en relación con el proceso ante el tribunal arbitral;

b) asistente: un investigador o una persona que proporciona apoyo al tribunal arbitral conforme a las condiciones de su designación;

c) día inhábil: respecto a la sección nacional de una Parte contendiente, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil para los propósitos de estas Reglas;

d) funcionario: la persona así designada por la Parte involucrada en la diferencia, que no actúe en calidad de asesor o representante de una Parte;

e) Partes involucradas: las Partes contendientes y una tercera Parte, si la hubiera; y

f) representante de una Parte involucrada: el Encargado de la Sección Nacional y la o las personas designadas oficialmente por la Parte contendiente para actuar en su representación.

4.2.2 Interpretación de la RMP 1

4.2.2.1. Sentido corriente del término «día inhábil». En el caso sobre el tomate fresco, el TA consideró que no era procedente acoger la interpretación del término «día inhábil», propuesta por Costa Rica y tomada de un diccionario. Al respecto, indicó que las RMP proporcionan definiciones propias:

«...Observamos, por lo tanto, que los términos que estamos llamados a interpretar, *i.e.* “día inhábil”, vienen definidos en el texto del tratado que estamos analizando y que esa definición viene dada “para los efectos de estas Reglas”. Los Estado Parte decidieron que a esos términos debía dárseles un significado particular, que ellos nos dieron. En este caso, definir esos términos sobre la base de diccionarios sería tanto como suplantar la voluntad de los Estado Parte. El Acta de Misión requiere que examinemos el asunto sometido a nuestra consideración “a la luz de las disposiciones aplicables de los instrumentos de integración económica y del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica”, y por ello consideraremos la definición que las RMP nos dan al examinar la cuestión en litigio. En conclusión, acogemos la definición de “día

inhábil” de la RMP 1 c) para los efectos de interpretar las RMP aplicables, en particular la RMP 15». ¹³¹

4.2.2.2. Requisitos legales para notificar un día como inhábil. En el arbitraje MSC-01-19, el TA estableció que, para que un día distinto a los sábados y domingos sea considerado «inhábil», basta una «autodeclaración» del Estado Parte correspondiente:

«...Examinando la RMP 1 c) en su conjunto, el Tribunal Arbitral entiende que la misma, con respecto a la sección nacional de una Parte contendiente, permite que esa Parte designe días – sábados, domingos, feriados/festivos y otros días (más allá de sábados, domingos y feriados/festivos)– , en calidad de inhábiles para los efectos de los asuntos regulados en el MSC. Lo anterior de conformidad con la RMP 15.

...Por otro lado, a partir del análisis de los términos contenidos en la RMP 1 c), consideramos que la misma no requiere más allá de una autodeclaración del Estado Parte que tenga como efecto designar “cualquier otro día ... como inhábil para los propósitos de estas Reglas...” Dicho de otro modo, el Tribunal Arbitral no entiende que exista una obligación, y las Partes contendientes no nos han indicado otra cosa, ¹⁰⁵ que obligue, de conformidad con esa RMP, a un Estado Parte a cumplir con un punto de referencia relativo a los días inhábiles. ¹⁰⁶ La designación como tal cumple con lo establecido en la RMP 1 c). Al igual que no existe tal obligación, tampoco concluimos del análisis de la RMP 1 c) que la misma fije límites a la hora de notificar días inhábiles ni que exista un mecanismo para que los otros Estados Parte puedan formular comentarios, u oponerse, a notificaciones de días inhábiles de otros Estados Parte.

¹⁰⁵ Bien al contrario, el Tribunal Arbitral nota que, en su Declaración oral de inicio, Panamá asevera que las mismas RMP no establecen requisitos adicionales a la acción de notificar días inhábiles. (Vid., Declaración oral de inicio de Panamá de 24 de junio de 2020, párrafo 17, página 5). En el mismo sentido, Panamá respondió a una pregunta del Tribunal Arbitral como sigue:

“El MSC y las RMP no establecen que se requiere una justificación con base en la normativa nacional para notificar días inhábiles.” (Cursiva en original)

Vid., Comunicación de Costa Rica al Tribunal Arbitral de 1 de julio de 2020, respuesta a la pregunta 9.17, página 11. En la misma respuesta, notamos que según Panamá existe una práctica entre los Estados Parte de notificar “en base a las disposiciones de las autoridades correspondientes los días inhábiles para el año en curso” y de que “Panamá como Estado Parte, mostrando su buena fe y transparencia, no sólo notifica sus días inhábiles, sino que anexa las resoluciones que fundamentan dicha necesidad.” (Cursiva en original)

¹⁰⁶ Esta constatación no significa que la práctica descrita por Panamá, i.e. de que los Estados Parte brinden información sobre los días inhábiles notificados, no esté permitida por la RMP 1 c), o por ninguna otra disposición. El Tribunal Arbitral no tiene ninguna evidencia de ello después de examinar el MSC y las RMP.

¹³¹ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, Anexo C [58].

Nuestra constatación es, simplemente, que en su articulado actual, la RMP 1 c) no *requiere* de que se adjunte tal información. Sin embargo, es deseable que los Estados Parte continúen con esa práctica que fomenta la transparencia y de que en el ejercicio del derecho de la designación de un día inhábil no haya un *abus de droit*». ¹³²

4.2.2.3. Contexto interpretativo, objeto y fin del MSC. Según el TA del arbitraje MSC-01-19, el - preámbulo de la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX) y el artículo 2.1 del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, adoptado como Anexo No. 1 de dicho instrumento, proporcionan contexto relevante para interpretar la RMP 1:

«...Al igual que grupos especiales y/o el Órgano de Apelación, el Tribunal Arbitral considera que tanto el preámbulo como el artículo 2.1 del MSC son relevantes para la interpretación de las RMP sobre días inhábiles y cómputo de plazos (en particular las RMP 1 c) y 15). El Tribunal Arbitral considera que las referencias a la necesidad de mantener un mecanismo jurídico que permita a los Estados Parte “solucionar sus controversias en materia comercial de una manera adecuada, consistente y **expedita, siguiendo procedimientos seguros y previsibles; ...**” (Resaltado nuestro) y a que se realizaron modificaciones a la versión precedente del MSC y de las RMP “para el mejor funcionamiento del Mecanismo y **reforzar la certeza y seguridad jurídicas que su aplicación debe inspirar; ...**” (Resaltado nuestro) son especialmente reseñables ya que, a nuestro juicio, muestran cuestiones de especial importancia e interés para los negociadores de la versión actual del MSC y RMP. Esas cuestiones, como vemos, incluían soluciones expeditas y reforzar la certeza y seguridad jurídicas. Para conseguir lo indicado en los Considerandos de la Resolución No. 170–2006, así como objetivos del artículo 2.1 del MSC, tales como la preservación de los derechos y obligaciones que se derivan de los instrumentos de la integración económica, a fin de aportar seguridad y previsibilidad al comercio intrarregional, normas tales como las RMP 1 c) y 15 que permiten la notificación de días inhábiles y afectan el cómputo de plazos no pueden ser interpretadas y aplicadas aisladamente, ya que de ello podrían derivarse interpretaciones que harían más difícil conseguir lo dispuesto en los Considerandos o en el artículo 2.1 del MSC. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral concluye que es necesario llevar a cabo una interpretación que integre de forma armoniosa los términos de esas Reglas con lo dispuesto en los Considerandos y objetivos del artículo 2.1 del MSC citados *supra*. El Tribunal Arbitral entiende que esta es también la posición de Costa Rica. ¹¹³

¹¹³ Vid., Comunicación de Costa Rica al Tribunal Arbitral de 1 de julio de 2020, respuestas a las preguntas 12.1, párrafos c) y d) y 8.2.4, páginas 8 y 12». ¹³³

¹³² LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, Anexo C [62 – 63].

¹³³ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, Anexo C [62 – 69].